

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Elisa Gutiérrez-Zamora Jiménez

Durante más de medio siglo, desde que concluyeron los juicios de Nüremberg y Tokio, los fiscales y tribunales nacionales no pudieron, en buena medida, procesar a los responsables de los crímenes de genocidio, otros crímenes contra la humanidad y las violaciones graves del derecho humanitario. Por ello, la comunidad internacional reconoció que era necesaria la existencia de una Corte Penal Internacional permanente que complementara los sistemas nacionales de justicia penal mediante la investigación y procesamiento de estos crímenes, cuando los fiscales y tribunales nacionales no pudieran hacerlo o no estuviesen dispuestos a ello, sirviendo de este modo como modelo de justicia internacional y actuando como catalizador de los fiscales y tribunales nacionales para el cumplimiento de su cometido primordial: procesar a los responsables de las violaciones más graves de los derechos humanos.

El siglo pasado, la comunidad internacional mostró varios intentos para lograr poner un alto a todas aquellas acciones que soslayaran los derechos fundamentales del hombre. Estos intentos tuvieron su auge finalizadas las Primera y la Segunda Guerras Mundiales.

En la última década, la experiencia de los genocidios en la ex Yugoslavia y en Ruanda, llevaron a que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creara *tribunales ad hoc*. De este modo, los tribunales de Nüremberg, Tokio, y más recientemente, el de la antigua Yugoslavia y el de Ruanda, serán los antecedentes del establecimiento de un anhelado Tribunal Penal Internacional.

Ahora bien, luego de 50 años de expectativas y discusiones, y de haberse justificado plenamente la creación de una Corte Internacional en materia penal, se aprobó, en 1998, el Estatuto de Roma, mediante el cual se establece la Corte Penal Internacional, de forma independiente y permanente, superando así la frágil legitimidad de los *tribunales ad hoc* existentes, encargados de castigar los delitos contra la humanidad.

El Estatuto de Roma, además de crear la Corte Penal, tipifica los delitos más graves contra los derechos humanos y establece el procedimiento de persecución penal. La consecuencia de esto es que los Estados firmantes se obligan a reformar sus leyes penales y de procedimiento, a fin de dar cumplimiento a este instrumento internacional y desarrollar internamente el control, la prevención y represión de cualquier actuación delictiva en perjuicio de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

A) ANTECEDENTES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Han transcurrido 50 años desde que Naciones Unidas reconociera, por primera vez, la necesidad de establecer una Corte Penal Internacional para procesar delitos como el *genocidio*. En su resolución 260, del 9 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reconoció que en todos los períodos de la historia, el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad; y convencida de que para liberarla de un flagelo tan odioso, era necesaria la cooperación internacional, adoptó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio¹. En la misma resolución, la Asamblea General también invitó a la Comisión de Derecho Internacional a examinar la conveniencia y posibilidad de crear un órgano judicial internacional para juzgar a las personas acusadas de genocidio.

De este modo, la Comisión de Derecho Internacional concluyó que el establecimiento de una Corte Internacional para juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos de gravedad similar, era deseable y posible, por lo que la Asamblea General estableció un Comité para que preparase una propuesta relacionada con el establecimiento de la Corte. El Comité elaboró un proyecto de Estatuto en 1951 y presentó posteriormente un proyecto revisado en 1953. Sin embargo, la Asamblea General decidió posponer su estudio pendiente de la adopción de una definición del concepto de «agresión».

¹ El Artículo 1o. de esa Convención, caracteriza el genocidio como «delito de derecho internacional», y el artículo VI de la misma, establece que las personas acusadas de genocidio «(...) serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente (...)».

Desde entonces, el tema del establecimiento de una Corte Penal Internacional ha sido considerado periódicamente por la comunidad internacional. En diciembre de 1989, en respuesta a una solicitud de Trinidad y Tobago, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derecho Internacional reanudar el trabajo en este tema y que la jurisdicción de la Corte incluyera el delito del tráfico ilícito de drogas.

Ahora bien, en 1993, surgió un grave conflicto en la antigua Yugoslavia, donde se cometieron crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y genocidio, todo ello con un argumento de limpieza étnica. Este conflicto captó la atención internacional.

En un esfuerzo para poner fin a este sufrimiento humano generalizado, el Consejo de Seguridad de la ONU estableció la Corte Penal Internacional especial para la antigua Yugoslavia, a objeto de juzgar a los responsables de las atrocidades y así disuadir la ocurrencia de delitos similares en el futuro.

El Consejo de Seguridad aprobó una serie de resoluciones en las que invitaba a las partes en el conflicto a respetar las obligaciones derivadas del derecho internacional humanitario, en particular los Convenios de Ginebra, y a que pusieran fin a las violaciones del derecho internacional humanitario.

El Consejo reafirmó, además, el principio de la responsabilidad penal individual de las personas que cometían u ordenaban que se cometieran violaciones graves de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario.

En una resolución posterior, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, decidió que se estableciera un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y pidió al Secretario General que presentara un informe sobre esta cuestión. El informe del Secretario General, que contenía el estatuto del Tribunal Internacional, fue presentado al Consejo de Seguridad, el cual lo aprobó, actuando de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, estableciendo así el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia.

Igualmente, el 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, cuyo propósito

exclusivo era enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario, cometidas en el territorio de ese país contra sus ciudadanos, a raíz de conflicto de carácter étnico entre tribus y grupos raciales enemigos².

Por lo anterior, puede afirmarse que ambos tribunales especiales, así como el de Nüremberg y Tokio, son antecedentes del surgimiento de la Corte Penal Internacional.

B) ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Atento a lo antes señalado, la Asamblea General de las Naciones Unidas, pidió a la Comisión de Derecho Internacional completara la elaboración del proyecto de Estatuto para establecer una Corte Penal Internacional, mediante un tratado que sumaría la voluntad de los Estados de la comunidad internacional. La Comisión culminó así su labor y en 1994 presentó el proyecto del Estatuto en el seno de la Asamblea General³.

Durante la quincuagésima segunda sesión de la Asamblea General de la ONU, se decidió convocar a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, la cual tendría lugar en Roma, Italia, para finalizar y adoptar una convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Esta histórica reunión, que se llevó cabo del 15 de junio al 17 de julio, y en donde participaron un gran número de Estados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, fue el resultado de 50

² Al respecto, cabe señalar que nuestro país estuvo entre los países que expresaron sus reservas al establecimiento de tribunales especiales y cuestionó el procedimiento seguido para su creación, al considerar que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas se extralimitaba en sus facultades al crear tribunales *ad hoc*, ya que la Carta de las Naciones Unidas no lo facultaba para ello.

³ Para estudiar los principales temas que surgieron en torno al proyecto, la Asamblea General conformó el Comité Especial para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, que se reunió en dos oportunidades en 1995. Tras estudiar el informe de dicho Comité, la Asamblea General creó el Comité Preparatorio para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, para que redactara un texto que pudiese ser ampliamente aceptable, con el fin de que el mismo fuese remitido a una conferencia diplomática.

años de debate para crear una Corte que enjuiciara a criminales de guerra y perpetradores de genocidio. Con ello, el 17 de julio de 1998, la comunidad internacional realizó un enorme avance en la lucha contra la impunidad de los autores de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Finalmente, luego de cinco semanas de debate, los países participantes en la reunión de Roma aprobaron el Estatuto de la Corte Penal Internacional, por 120 votos contra 7 y 21 abstenciones, el cual la estableció oficialmente como un tribunal permanente con jurisdicción sobre dichos delitos si los Estados no pueden o no quieren iniciar investigaciones o enjuiciamientos sobre ellos⁴.

Por último, en la actualidad, cada Estado discute internamente si debe suscribir el Estatuto y luego ratificarlo.

C) ESTRUCTURA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1.- Competencia.

La Corte Penal Internacional constituye una innovación por lo que se refiere al establecimiento de una jurisdicción criminal. Se trata de un órgano jurisdiccional internacional, con permanencia y autonomía, cuya función será juzgar a todos los individuos que cometan acciones constitutivas de alguno de los tipos penales que establece el Estatuto del Tribunal.

Ahora bien, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, organismo de la ONU que se ocupa de disputas entre los Estados, la Corte Penal Internacional se encargará de juzgar a los individuos responsables (sin importar que sean soldados, policías, generales o Presidentes), de los delitos más graves.

Así, los delitos de los que conoce la Corte, de acuerdo a su Estatuto, serán genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y agresión⁵.

⁴Nuestro país, en aquel momento, se abstendría de aprobarlo, en virtud de que no se consideró conveniente, entre otros puntos, la intervención que se le otorgó al Consejo de Seguridad y la existencia de algunas posibles inconsistencias entre el texto aprobado y el régimen constitucional mexicano. No obstante ello, el 7 de septiembre de 2000, México firmó *ad referendum* el Estatuto en el marco de la Cumbre del Milenio.

⁵ Dicha cuestión, junto con la tipificación del terrorismo y de los delitos vinculados a las drogas, así como el uso de armas nucleares, está aún sujeta a futuras negociaciones.

El *genocidio* se refiere a aquellos crímenes cometidos con la intención de suprimir el derecho a existir de comunidades nacionales, étnicas, raciales o religiosas (artículo 6 del Estatuto); los *crímenes de lesa humanidad*, a aquellas acciones cuya crueldad viola los principios humanitarios fundamentales y que se comenten en forma sistemática y a gran escala: homicidio, exterminio, desapariciones forzadas, esclavitud, tortura (artículo 7 del Estatuto). Finalmente, por *crímenes de guerra*, se entienden aquellas infracciones graves de los Convenios de Ginebra si se cometen contra prisioneros de guerra y civiles en manos de una de las partes en conflicto (artículo 8 del Estatuto).

Las conductas que constituyen los delitos competencia de la Corte Penal Internacional, se determinarán en los «Elementos del Crimen», documento anexo al Estatuto (artículo 9 del Estatuto).

Además, el propio Estatuto de Roma consagra que sólo cuando los tribunales nacionales no puedan o no quieran ejercer adecuadamente su jurisdicción, podrá entonces intervenir la Corte Penal Internacional; es decir, la Corte sólo tiene competencia para cubrir las deficiencias de éstos, y nunca en sustitución de los mismos (principio de complementariedad que rige la actuación de la Corte Penal Internacional; artículo 17 del Estatuto).

Ahora bien, la competencia de la Corte Penal Internacional, no estará centrada en los Estados, sino en las personas físicas, que, en el territorio de un Estado Parte, perpetren alguna de las conductas que el Estatuto prohíbe o en las personas de nacionalidad de un Estado Parte, que cometan tales crímenes en el territorio de otro Estado, sea éste parte o no del Estatuto.

Es decir, la Corte podrá juzgar a personas acusadas de los delitos de su competencia, en cuatro situaciones (artículo 12 del Estatuto):

1.- Si el delito ha sido cometido en el territorio de un Estado que ha ratificado el Estatuto.

2.- Si el delito ha sido cometido por un nacional de un Estado que ha ratificado el Estatuto.

3.- Si el Consejo de Seguridad de la ONU remite a la Corte una situación que constituye un quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales o una amenaza para ellas.

4.- Si un Estado que no ha ratificado el Estatuto, emite una declaración para aceptar la competencia de la Corte respecto de un delito.

Es importante señalar que la competencia de la Corte no será retroactiva, es decir, no podrá ejercitarse con relación a crímenes perpetrados en el pasado, sólo con relación a aquéllos cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto para cada país (artículos 11 y 126 del Estatuto).

2.- Estructura y funcionamiento de la Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional se rige por un tratado internacional, su Estatuto, el cual consagra en su texto los principios fundamentales de Derecho, universalmente reconocidos en todos los sistemas jurídicos, y que, como ya quedó señalado, fue resultado material de una reunión de plenipotenciarios llevada a cabo en Roma, en el año de 1998.

Por lo que respecta al Estatuto, éste se encuentra conformado por un Preámbulo, el cual trata de explicar de una manera somera, las situaciones, objetivos e ideas para el establecimiento de la Corte Penal Internacional; así como por 13 partes, en donde se aborda: I. El Establecimiento del Tribunal; II. La Competencia, Admisibilidad y Derecho Aplicable; III. Los Principios Generales del Derecho Penal; IV. Composición y Administración del Tribunal; V. Investigación y Enjuiciamiento; VI. El Juicio; VII. Las Penas; VIII. La Apelación y la Revisión; IX. La Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial; X. La Ejecución de la Pena; XI. Asamblea de los Estados Partes; XII. Financiación; XII. Cláusulas Finales.

Ahora bien, de acuerdo al Estatuto, el nuevo órgano jurisdiccional deberá estar constituido por lo siguientes órganos (artículo 34 del Estatuto):

- La Presidencia.
- Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares.
- Fiscalía.
- Secretaría.

La Corte estará integrada por 18 magistrados permanentes elegidos por un mandato de nueve años, quienes deberán ser nacionales de un Estado Parte del Estatuto (artículo 36 del Estatuto). El Fiscal y los fiscales adjuntos durarán en su encargo nueve años y deberán igualmente pertenecer a un Estado Parte del Estatuto (artículo 42 del mismo).

El máximo órgano de la Corte Penal Internacional, será la primera Asamblea de Estados Parte, integrada por los Estados que hayan ratificado el Estatuto⁶.

Ahora bien, cabe mencionar que el Fiscal podrá dar inicio a una investigación (artículo 13 del Estatuto), en los siguientes casos: 1) si un Estado Parte remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional (artículo 14 del Estatuto); 2) el Fiscal podrá iniciar una investigación de oficio, basada en la información que le sea suministrada (artículo 15 del Estatuto); 3) si El Consejo de Seguridad, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII, de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes de competencia de la Corte (artículo 13 del Estatuto).

El Tribunal Penal Internacional organiza los procedimientos tanto en su Estatuto como en las Reglas de Procedimiento y Prueba. El desarrollo de los procedimientos seguidos ante el mismo, son apegados a los principios generales del Derecho Penal, sin violar garantías o principios básicos, como el de legalidad, el derecho a no ser juzgado en razón de conductas criminales por las cuales ya hubiera sido juzgado, el derecho de presunción de inocencia, la garantía criminal *nullum crimen sine lege*, y la garantía *nullum poena sine lege*.

En este sentido, cabe mencionar que el Estatuto de Roma contiene en su texto los derechos universalmente reconocidos por lo que protege, de manera equilibrada, tanto los derechos de las víctimas, como los del acusado (Parte III del Estatuto).

Entre las garantías judiciales que contempla el Estatuto de Roma, se encuentra el principio de inocencia, el cual implica que

⁶ En septiembre de 2002, se llevó a cabo la primera Asamblea de Estados Parte, en ésta sólo los Estados que ratificaron el Estatuto fueron parte, y por tanto, tuvieron voz y voto; los demás, sólo tuvieron el *status* de observadores.

toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal (artículo 66.1 del Estatuto). De acuerdo con este principio, se dispone que el acusado tiene derecho a guardar silencio (artículo 67.3 del Estatuto) y no declarar en su contra (artículo 55 del Estatuto).

El principio de *ne bis in idem*, se encuentra contemplado también en el Estatuto, al hacer referencia a la cosa juzgada (artículo 20), al igual que el derecho a recurrir el fallo (artículo 81 del Estatuto).

Otra de las garantías judiciales del acusado es el derecho de contar con traductor gratuito; además, el acusado tiene derecho a preparar su defensa lo que incluye que no se invierta la carga de la prueba (artículo 67.3, i del Estatuto), defenderse personalmente, por medio de un abogado de su elección o por defensor gratuito (artículo 67, f, del Estatuto).

Por otro lado, la protección de las víctimas y testigos forma parte importante de los principios, derechos y garantías que tutela el Estatuto (artículo 68 del mismo); en ese sentido, se establece la existencia de una Unidad de Víctimas y Testigos (artículo 43 del Estatuto), así como un Fondo Fiduciario a favor de las víctimas (artículo 79 del Estatuto).

Por último, la reparación del daño también es un derecho de las víctimas tutelado por el Estatuto (artículo 75 del mismo).

En otro orden de ideas, cabe precisar que para que la Corte Penal Internacional comience a funcionar, se requiere que por lo menos 60 Estados ratifiquen su Estatuto (artículo 126 del mismo). El 11 de abril de 2002, 10 Estados depositaron su instrumento de ratificación, sumando 66 ratificaciones, por lo que el Estatuto entró en vigor el primero de julio de 2002⁷.

⁷ Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Camboya, República Democrática del Congo, Irlanda, Jordania, Mongolia, Níger, Rumania, y Eslovaquia ratificaron el 11 de abril de 2002, el Estatuto de Roma en un acto especial organizado en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, con motivo de la histórica ocasión de la sexagésima ratificación del instrumento internacional. Cabe mencionar que los países de América Latina y el Caribe que han ratificado son: Venezuela, Belice, Dominica (Accesión), Trinidad y Tobago, Antigua y Barbada, Argentina, Ecuador, Costa Rica, Perú, Paraguay y Panamá.

d) La Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma, en el sistema jurídico mexicano.

El 7 de septiembre de 2000, México suscribió *ad referendum*, el convenio internacional que contiene el Estatuto de la Corte Penal Internacional⁸; de este modo, nuestro país se ha incorporado a la corriente que propicia una justicia penal internacional para la persecución y sanción de los delitos más graves, que afectan bienes jurídicos cuya preservación interesa a la comunidad internacional.

Sin embargo, resulta necesario plantear la pronta ratificación al Estatuto de Roma, por parte del gobierno de nuestro país, lo cual constituirá un eficaz disuasivo para potenciales criminales, quienes sabrán que si los tribunales mexicanos, por algún motivo, no pueden juzgarlos, entonces, la comunidad internacional lo hará en su reemplazo; y allí no valdrán inmunidades, privilegios o amnistías que pretendan imponerse. Asimismo, reafirmará el compromiso de lucha contra la impunidad y respeto a los derechos humanos de nuestro país.

Es decir, el reconocimiento de la competencia de la Corte, a través de la ratificación del Estatuto, es un compromiso ineludible para todos aquellos que anhelan un mundo sin crímenes de lesa humanidad y sin impunidad para sus responsables. La ratificación de México no puede esperar largo rato, a riesgo de debilitar la constitución del Tribunal.

En este sentido, es importante precisar que las legislaciones nacionales deben garantizar que el tribunal penal internacional sea un complemento efectivo de los tribunales nacionales y que sus autoridades estén preparadas jurídicamente para cooperar plenamente en éste.

⁸ Desde entonces, varias preocupaciones se han manifestado en relación con dicho instrumento. Dentro de los temas que preocupan, se encuentran: la independencia de la Corte, la supletoriedad, los crímenes competencia de la Corte, y el principio *non bis in idem*. Cfr: ORTIZ AHLF, Loretta, «La Corte Penal Internacional y el Terrorismo», en *Iter Criminis*, Revista del Instituto Nacional de Ciencias Penales, num 1, segunda época, diciembre de 2001, p.93.

Por ello, la adecuación del Estatuto de Roma, con el sistema jurídico mexicano, ha sido objeto de estudio y ha dado lugar a varias posturas⁹. Derivado de lo anterior, se ha propuesto una reforma al artículo 21 de la Constitución, en aras de que nuestro país, esté en vías de acoger el Estatuto.

De este modo, el 6 de diciembre de 2001, el Presidente de la República remitió al Senado la Iniciativa de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que trata, básicamente sobre la aceptación de la competencia de tribunales internacionales establecidos en los tratados en los que México sea parte, así como sobre el cumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, de las sentencias y resoluciones de estos órganos jurisdiccionales internacionales¹⁰.

La aprobación del proyecto de reformas, facilitará la ratificación del Estatuto; una vez hecho esto, se deberá adecuar la legislación secundaria aplicable. Lo anterior, dado que una de las obligaciones que adquieren los Estados al Ratificar el Estatuto de Roma es la cooperación con la Corte Penal y parte de esa cooperación, incluye el tipificar en la legislación nacional, los delitos competencia de la Corte; contar con disposiciones que garanticen el cumplimiento de sus peticiones y sentencias; la protección de víctimas y testigos, entre otros (parte IX del Estatuto).

⁹ En México se han discutido diversas fórmulas para ratificar el Estatuto de Roma y cómo adecuarlo al sistema jurídico mexicano. Éstas no se alejan de las posturas que otros países han contemplado para unirse a la Corte Penal, las fórmulas más comunes son: 1) La interpretación armónica de la Constitución con el Estatuto de Roma, debiendo únicamente hacer una labor de implementación en las legislaciones secundarias sin reformas constitucionales; b) La reforma de un artículo constitucional que refiera la obligatoriedad del Estatuto de Roma, en el sistema jurídico del país y así evitar contradicciones que pudiesen encontrarse entre el Estatuto y la respectiva Constitución, e implementar así las cuestiones del Estatuto de Roma no sólo como obligación internacional derivada del Tratado, sino de la obligación derivada de un artículo constitucional; y 3) La reforma de diversos artículos constitucionales que podrían entrar en contradicción con el Estatuto. Esta fórmula tiene efectos similares a los señalados en el punto anterior, sin embargo toma, como regla general, lo establecido en el Estatuto de Roma, y no como excepción, que sería a lo que se refiere el inciso anterior.

¹⁰ En virtud de que esta Iniciativa de reformas propiciaría la ratificación del Estatuto de Roma, se estima que sería conveniente instar al Senado de la República para que lleve a cabo su aprobación.

Es muy importante que nuestro país logre conciliar el Tratado de Roma con la Constitución Política y proceder así a la ratificación. La Corte constituye el primer mecanismo permanente destinado a impedir que los responsables de las violaciones más graves a los derechos humanos queden impunes. Al retrasar el proceso de ratificación, México corre el riesgo de quedar relegado a un papel secundario mientras la comunidad internacional avanza en esta iniciativa histórica¹¹.

En conclusión, el establecimiento de la Corte Penal Internacional ayudará a crear una mayor certidumbre en el campo de la protección de los derechos humanos y el derecho humanitario. México debe ratificar dicho instrumento internacional, con lo que se dará un mensaje claro a la comunidad internacional de la voluntad de los mexicanos a favor de la protección universal de los derechos humanos.

¹¹ En este sentido (y atendiendo a la información proporcionada por la Coalición Mexicana por la Corte Penal Internacional y Human Rights Watch México), se estima pertinente hacer una breve alusión a la experiencia de otros países en el proceso de ratificación del Estatuto. En la mayoría de los países en los que se ha debatido la constitucionalidad del Tratado de Roma, las autoridades competentes han determinado finalmente que la ratificación es compatible con sus disposiciones constitucionales. En España, por ejemplo, el debate se concentró en las disposiciones del Tratado de Roma relativas a inmunidades, prisión perpetua y entrega de nacionales. El Consejo de Estado, tras una serie de interpretaciones, concluyó que no era necesaria una enmienda constitucional para proceder a la ratificación y España ratificó el Tratado el 24 de octubre de 2000. Entre otros países que, después de muchas consideraciones y debates, decidieron ratificar el Tratado sin introducir reformas, se encuentran Argentina y Sudáfrica. Por otra parte, algunos países concluyeron que ciertos aspectos del Tratado eran incompatibles con disposiciones de su Constitución. Por ejemplo, Francia identificó varios puntos conflictivos en relación con las inmunidades, la prescriptibilidad de los crímenes y otras materias. No obstante ello, decidió, en vez de redactar una enmienda para cada artículo, adoptar un fórmula general, la llamada «cláusula francesa», que conserva íntegra la Constitución y reconoce, asimismo, específicamente la competencia de la Corte de conformidad con los términos del Tratado. Cabe aclarar que lo anterior, no pretende ser una reserva, ya que el artículo 120 del Estatuto prohíbe las reservas. De este modo, Francia ratificó el Tratado de Roma el 9 de junio de 2000. El caso de Brasil fue muy similar al francés: se adoptó una enmienda general. Finalmente, Alemania eligió una vía diferente. El punto conflictivo para este país era una disposición constitucional que prohíbe la extradición de nacionales. Alemania decidió que debía modificar dicha disposición para permitir la entrega de sus nacionales a la Corte (por oposición a la extradición a otros Estados). Alemania ratificó el Estatuto el 11 de diciembre de 2000.